

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 60.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 26 DE 1889.

NÚMERO 595 y 596.

## SUMARIO.

**GOBERNACION.**—Acuerdo por el cual se resuelve un recurso de apelación.—Acuerdo por el cual se admite una renuncia.

**HACIENDA.**—Acuerdo aprobando una contrata celebrada con el Licenciado Don Céleo Arias.—Acuerdo mandando la conversión de unos documentos.—Acuerdo concediendo á Don Miguel Villar un mes de licencia con goce de sueldo.—Acuerdo aprobando la remoción de tres empleados de la Dirección General de Rentas.—Acuerdo disponiendo la conversión de un documento.—Acuerdo aprobando los Estatutos del "Banco de Honduras."—Acuerdo declarando legalmente instalado el "Banco de Honduras."

**GUERRA.**—Acuerdo en se dispone pagar noventa pesos á la viuda del Teniente Juar. Rivera.—Acuerdo mandando liquidar y pagar á la viuda del Capitán Don Sebastián Bostillo.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Teniente José Antonio Selis.—Acuerdo nombrando al Capitán Don José de la Paz Cruz Jefe del Distrito de Goascorán.—Acuerdo nombrando á Don Rafael Alvarado escribiente del Ministerio de la Guerra.

## AVISOS OFICIALES.

### GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se resuelve un recurso de apelación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

*Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.*

Vistas, en grado, las diligencias seguidas en la Gobernación Política del Departamento de Choluteca, á virtud de acusación, que el Señor Don Francisco Rodríguez, de Langue, presentó, en 27 de Agosto último, contra el Alcalde municipal del referido pueblo, Don Victoriano Santos, por los delitos de prevaricato y agravio; pretendiendo, el demandante, que se declare que ha lugar á formación de causa contra el acusado, ante los Tribunales del fuero ordinario, por ser comunes los delitos antes mencionados; resulta: que, el 2 de Julio último, Don Lupario Izaguirre, mayor de edad y vecino del mismo pueblo de Langue, demandó, ante el referido Alcalde, á Francisco Rodríguez, con el fin de que éste retirase, veinte varas la cerca de una labranza que tiene ubicada en el lugar llamado "Los Llanos," de la casa que en el mismo punto posee el presentado, para librarse, así, de perjuicios que le ocasiona la aludida cerca, por la proximidad en que se halla ésta de su expresada casa.

Resulta: que el Alcalde en referencia, cre-

yéndose competente para conocer del asunto, siguió las diligencias del caso hasta pronunciar sentencia, disponiendo que el demandado retirase la cerca de que se ha hecho mérito; pero debiendo, á su vez, el demandante, contribuir, en parte, al gasto que dicha operación irrogase.

Resulta: que, no conforme el demandado, se alzó para ante el Gobernador Político del Departamento de Choluteca, quien, con vista de los antecedentes, y previos los trámites de ley, resolvió, en 15 de Agosto anterior, declarar nulo todo lo actuado por el Alcalde, fundándose en los artículos 541 y 542 (reformado) del Código de Procedimientos.

Resulta: que, habiendo terminado la contienda con la resolución del Gobernador, el Señor Rodríguez se presentó, ante el mismo funcionario, acusando al repetido Alcalde por los delitos arriba mencionados.

Resulta: que el Gobernador, sustanciado el asunto, pronunció sentencia, declarando sin lugar la pretensión del demandante.

Resulta: que notificado este de la expresada providencia, y no conforme con ella, pidió reposición de la misma, y, de no, se le admitiese el recurso de alzada, que interponía para ante el Poder Ejecutivo, el cual, habiéndole sido aceptado, mejoró en tiempo, y se ha sustanciado con arreglo á derecho.

Considerando: que, tanto la cerca de Rodríguez como la casa de Izaguirre, están situadas en terreno de ejidos, y que, conforme al artículo 48, números 7 y 19 de la Ley para Municipalidades, corresponde á éstos el arreglo de las poblaciones, aun con perjuicio de los derechos adquiridos, y dictar las reglas para el disfrute de los terrenos municipales ó que gozaren en común los vecinos.

Considerando: que, al tenor de la ley citada, no cabe duda que el Alcalde de Langue, al mandar se retirase la cerca de la casa perteneciente á Rodríguez, obró en la esfera de su competencia, no habiendo cometido, por lo mismo, ninguno de los delitos por que se le hace responsable.

Considerando: que, aunque el Gobernador de Choluteca, por sentencia de 15 de Agosto, antes mencionada, declaró nulo todo lo actuado por el Alcalde, contra lo dispuesto por el artículo 48 de la ley del ramo, dicha resolución causó estado, en virtud de haberse conformado con ella las partes interesadas en el asunto. Y considerando, por último: que, hecha la declaración anterior,—respecto del sen-

tido en que debió pronunciarse el Gobernador, al conocer, en grado, de la demanda establecida por Izaguirre contra Rodríguez—la resolución del propio funcionario, que ha motivado el presente recurso de alzada, está conforme con los principios de la ley que debe observarse en el caso; por tanto, el Presidente

### RESUELVE:

Continuar en todas sus partes la resolución apelada.—Comuníquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase al Gobernador de Choluteca la primera pieza de los autos.

Rúbrica del Señor Presidente.

*Gómez.*

Acuerdo por el cual se admite una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

*Tegucigalpa, Octubre 17 de 1889.*

Con presencia de la renuncia que el Señor Don S. Gómez Córdova ha presentado del cargo de Secretario de la Dirección General de Estadística, el Presidente

### ACUERDA:

Aceptar la expresada renuncia, y dar las gracias al Señor Gómez Córdova por los servicios que ha prestado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

### HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata celebrada con el Licenciado Don Céleo Arias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Octubre 12 de 1889.*

Vista la contrata de aguardiente, celebrada entre el Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua y el Licenciado Don Céleo Arias, que dice:

"Francisco J. Bardales, Administrador de Rentas de este Departamento, en nombre del Director General de Rentas de la República, por una parte, y el Licenciado Don Céleo Arias, en el suyo propio, por otra, han celebrado el contrato que dice:

1.º—El Señor Arias se compromete á surtir con aguardiente, elaborado en su fábrica "San Isidro," todos los pnestos de venta de este Departamento, situando, por su cuenta y riesgo, todo el licor necesario en el Depósito Central de esta ciudad.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad y de veintidós grados "Carthier," y cada botella debe contener veinticuatro onzas castellanas.

3.º—Para hacer frente á las mermas de depósito, el contratista dejará, á favor de la Hacienda, un cuatro por ciento sobre el principal de las introducciones, el que se liquidará mensualmente, y su producto lo rebajará la Dirección General, al hacer al contratista los pagos del expendio mensual.

4.º—El Señor Arias se obliga á responder á los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento del todo ó parte de este compromiso. En caso de que haya de deducirle responsabilidad, debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa: Pronunciada la escasez en cualquier puesto de venta, el Jefe de Distrito, ó en su defecto el despachador, hará constar la falta y el número de días que dure, por medio de dos testigos que declararán ante la autoridad civil local; á esto debe agregarse un documento que ponga de manifiesto que, hecho el pedido al depósito correspondiente, no hubo especie para cubrirlo. Estos antecedentes se pasarán, sin pérdida de tiempo, al Administrador, quien, en su vista, notificará al Señor Arias ó á su representante, para que, dentro de un mes improrrogable, que empezará á contarse de la fecha de la notificación, comparezca, por sí ó por medio de apoderado, á la Dirección General, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente, á juicio del Director, ó las gestiones no se hicieren á su debido tiempo, se impondrá al contratista una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, según los casos, cuyo valor se descontará del primer pago.

5.º—La Dirección General pagará, el quince de cada mes siguiente al de la realización, y en la ciudad de Tegucigalpa, todo el licor que se consuma en el Departamento, al precio de quince centavos por cada botella.

6.º—La Dirección reconocerá, á favor de Arias, un dos por ciento de interés mensual, sobre las cantidades que deje de cubrirle, en caso que la retención de fondos se prolongue por más de dos meses consecutivos.

7.º—Es obligación de los Agentes de Hacienda recibir, sin demora alguna, todo el licor que el contratista remita, y otorgarle recibó por la cantidad que resulte. En caso que el Agente se negare á recibir la especie, el contratista puede depositarla en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos, para deducir la responsabilidad del Agente. El contratista queda obligado á dar aviso inmediato, al Director, de cada remesa que haga.

8.º—El Señor Arias puede traspasar este contrato á la persona ó compañía que tenga á bien, previo asentimiento de la Dirección.

9.º—Este contrato durará tres años y diez meses, que empezarán á contarse del primero de Octubre próximo entrante al 31 de Julio de 1893. La existencia en especie, que en 31 de Octubre resulte en favor del Señor Arias, le

será abonada, en nueva cuenta, al precio de quince centavos cada botella.

Para constancia, firman el presente, en Comayagua, á los veintiocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco J. Bardales h.—Céleo Arias.  
El Gobierno

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando la conversión de unos documentos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 15 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el General Don Ramón Mendizábal, en nombre y representación del Coronel Don Lorenzo España, para que se le cambie, por Billetes del Tesoro, la suma de cuatrocientos ochenta y seis pesos y ocho centavos, que presenta en varios documentos de crédito público; y

Considerando: que son justas las razones expuestas por el representante del Señor España, para que los referidos documentos no fueran presentados en tiempo oportuno; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas practique la conversión que se solicita.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo concediendo á Don Miguel Villar un mes de licencia con goce de sueldo

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder al Señor Don Miguel Villar, empleado de la Secretaría de Hacienda, un mes de licencia con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo aprobando la remoción de tres empleados de la Dirección General de Rentas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la remoción del Tenedor de Libros de la Centralización, del Revisor de Cuentas y del Tenedor de Libros de la Tesorería Central, todos empleados subalternos de la Dirección General de Rentas, acordada el 13 del corriente por el Jefe de dicha Oficina.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo disponiendo la conversión de un documento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 19 de 1889.

El Presidente de la República, con vista de la solicitud presentada por Doña Feliciano Recarte, vecina de la ciudad de Comayagua, en que pide se le mande convertir, en Billetes del Tesoro, una liquidación que, con valor de ciento quince pesos, ochenta y siete y medio centavos, acompaña; y en consideración á que el expresado documento es legal,

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas verifique la conversión del documento de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo aprobando los estatutos del "Banco de Honduras."

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 17 de 1889.

Con vista de la solicitud que han elevado al Gobierno los Señores Rafael Villafranca é Hijos, Enrique Streber, por sí y en representación de Ricardo Streber; Jesús Estrada, Ramón Midence, en representación de Lisandro Letona; Santos Soto, A. Wainwright, en representación de De Leon y Alger; Roque J. Muñoz, en representación del Gobierno, de F. M. Imboden, de Daniel Muñoz y de Cipriano Velásquez; y Luis Bográn, en representación de Adolfo Zúñiga, para que se apruebe la Escritura Social y Estatutos del "Banco de Honduras," se le otorguen los mismos privilegios y exenciones concedidos al "Banco Nacional Hondureño," y para declarar suficiente el capital, á fin de que dicho establecimiento dé principio á sus operaciones.

Considerando: que por acuerdo de 10 del presente mes, fué aprobada la escritura en referencia, y transferidos al "Banco de Honduras" los privilegios y exenciones acordados á favor del "Banco Nacional Hondureño," por las disposiciones supremas de 6 de Octubre del año próximo pasado y de 29 de Abril último, y que, por lo tanto, es innecesario dictar nueva resolución sobre este particular.

Considerando: que la solicitud está firmada por la totalidad de los accionistas de los Bancos consolidados, representando, en consecuencia, más de la mitad del capital de la sociedad formada con la consolidación del Banco Nacional Hondureño y del Banco Centro-Americano; y que los Estatutos están conformes con la escritura social; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º Aprobar los referidos Estatutos que á la letra dicen:

Estatutos del "Banco de Honduras." CAPITULO I.

Del capital y de las acciones del Banco.

Art. 1.º—El capital social es de cuatrocientos

tos mil pesos, según la escritura de asociación otorgada en esta ciudad el 2 del corriente ante el Notario Don Pedro J. Bustillo; pero podrá aumentarse por acuerdo de la Asamblea General de accionistas, hasta un millón de pesos, en conformidad con lo dispuesto en la misma escritura, y con aprobación del Gobierno, según lo previene el acuerdo dictado por éste el 10 del presente.

Art. 2.º—El título representativo de cada una de las acciones en que está dividido el capital social, conforme al artículo 4.º de dicha escritura, llevará el sello social y será autorizado con las firmas de los miembros de la Junta Directiva. Tendrá, además, las otras condiciones que garanticen su autenticidad y que acuerde la misma Junta.

Art. 3.º—Las acciones serán nominales y transferibles por inscripción en el Registro respectivo de la sociedad; para cuyo fin, el cedente, además de entregar el título al cesionario, deberá dar aviso á la Junta Directiva de la negociación, expresando las cualidades distintivas del nuevo poseedor del título, que, conforme á las leyes de la sociedad, deberán anotarse en el registro.

Art. 4.º—Ningún accionista tendrá derecho á ser reconocido como tal, mientras no haya sido inscrito en dicho registro.

Art. 5.º—El registro se llevará en uno ó varios libros según lo disponga la Junta Directiva, anotando las acciones debidamente autorizada, el nombre y domicilio del accionista ó de su representante y las acciones de que es propietario, los traspasos que de las mismas se verifiquen y las demás circunstancias que, á juicio de la misma Junta, fuese conveniente consignar.

Art. 6.º—En caso de muerte ó de incapacidad de algún accionista, sus herederos ó representantes legales, podrán pedir que la sociedad les reconozca como tales.

Art. 7.º—Los copropietarios de una acción deben constituir ante la sociedad, un sólo representante para ejercitar sus derechos.

Art. 8.º—En los casos de extravío, hurto ó robo de alguna acción, ó de haberse inutilizado, se dará al propietario de ella, que aparezca registrado, un nuevo título que llevará la razón de "Duplicado," si no pudiere tenerse á la mano el primero para destruirse. Esta circunstancia se hará constar en el registro y se publicará en un periódico el aviso de que el primitivo título no tiene valor.

Art. 9.º—Las acciones que no se hayan suscrito antes del último de Diciembre del corriente año, deberán venderse por la Junta Directiva al tipo que la misma fije, en consideración al tiempo transcurrido y á la situación del Banco, sin bajar, en ningún caso, de su valor nominal, ni poder colocarse á los nuevos socios bajo mejores condiciones, para el pago, que los fundadores.

Art. 10.—Todos los socios que tengan su domicilio fuera de esta ciudad ó hayan de ausentarse, deberán constituir un representante para que ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones ante la sociedad. El nombramiento deberá ser comunicado á la

Junta Directiva, la cual deberá anotarlo en el registro, según queda prevenido.

## CAPÍTULO II.

### De la administración del Banco.

#### SECCION I.

##### Disposiciones preliminares.

Art. 11.—La administración del Banco se encarga á una Junta Directiva compuesta de cuatro miembros que se llamarán directores. Para el caso de muerte, ausencia ú otro impedimento de alguno de ellos, se nombrará igual número de suplentes. Si al convocar la Junta faltaren también los suplentes para integrarla, los que queden, ó si faltaren todos, el Gerente llamará, de entre los socios, los que sean suficientes en cada caso que ocurra. Si no hubiere socios á quienes llamar, funcionarán los miembros de la Junta que existan. En caso de presentarse otras dificultades para la organización de la Junta, se observará lo dispuesto por la escritura social; y si se presentare alguna no prevista en ésta, servirá como regla general la de que podrá ejercer todas las funciones de la Directiva, un solo director, si fuese necesario.

Art. 12.—El Banco tendrá, además, los siguientes empleados: Un Gerente, un Cajero, un Tenedor de Libros, un Tenedor auxiliar, y los escribientes y demás empleados subalternos que sean necesarios, sin exceder el gasto total del presupuesto decretado por la Asamblea General. Podrá también acordar temporal ó permanentemente, la creación de un Inspector del Banco, el cual tendrá derecho á examinar, cuando quiera, los libros y cuentas del Gerente, y de ejercer las demás funciones que la Asamblea General le encomiende al nombrarlo.

Con excepción del Gerente é Inspector, la Junta Directiva podrá elegir y remover dichos empleados. La elección deberá hacerse en la primera Asamblea ordinaria de accionistas, pudiendo recaer en los mismos que hayan estado funcionando. Los empleados electos entrarán á ejercer sus funciones el día de su nombramiento, y la presente Junta Directiva funcionará hasta que sea reemplazada en la próxima sesión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. Cuando durante el año vacaren los empleos, podrán ser repuestos por el término que falte.

Art. 13.—La Asamblea General de accionistas podrá ampliar ó restringir las atribuciones que estos Estatutos señalen á los empleados de su nombramiento. La Junta Directiva podrá hacer lo mismo con las de los empleados que ella nombra, en el reglamento interior de la oficina.

Art. 14.—Los miembros de la Junta Directiva y los empleados del Banco, gozarán de las dotaciones que la Asamblea General asigne en el presupuesto semestral que debé formar. Mientras la Asamblea General hace las asignaciones, podrá, provisionalmente, fijarlas la Junta Directiva.

Art. 15.—Podrá también el Banco nombrar agentes suyos en otras plazas de la República ó extranjeras. Sus sueldos ú honorarios serán fijados por convenio entre ellos y

la misma Junta; ésta determinará sus deberes y atribuciones al hacer el nombramiento.

#### SECCION II.

##### Asamblea General de Accionistas.

Art. 16.—Se llama Asamblea General de Accionistas, la reunión de los socios del Banco, convocada legalmente para sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 17.—Tiene facultad de convocar la Asamblea General la Junta Directiva, por iniciación de cualquiera de sus miembros ó del Gerente. También puede convocarla un número de accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte del capital suscrito, para tratar de asuntos que induzcan responsabilidad contra la Directiva ó el Gerente ó para tratar de otros asuntos de importancia y urgentes cuya resolución se haya negado á dar la Junta Directiva, ó que, expuestos á ésta, pidiéndole la convocatoria, se haya negado á hacerla.

Art. 18.—La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, á menos que se trate de la responsabilidad de éste, ó que no concurra á la sesión, en cuyos casos, la misma Asamblea General elegirá de su seno un Presidente.

Art. 19.—Funcionará como Secretario de la Asamblea General, el de la Directiva, ó el que la misma Asamblea elija en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 20.—Cada uno de los concurrentes exhibirá, ante el Presidente, antes de comenzar la sesión, los títulos que justifiquen su calidad de accionista; y, además, el poder respectivo cuando fuere representante de otro. El Secretario tomará nota de los concurrentes y del número de acciones que cada uno representa.

Art. 21.—Si en la primera reunión no hubiere quorum, la Junta Directiva la convocará para otra fecha, conforme á la escritura social.

Art. 22.—Las sesiones de la Asamblea General, se verificarán en el mismo local destinado para las de la Directiva, ó en el designado por el que haya hecho la convocatoria.—Durarán los días que sea necesario para resolver los asuntos de que deba tratar.

Art. 23.—Los accionistas que no concurran á la sesión ordinaria ó á la extraordinaria, legalmente convocada, quedarán obligados por las resoluciones que dicten los concurrentes.

Art. 24.—El Archivo de la Asamblea General de Accionistas se custodiará en la oficina del Banco, y permanecerá á cargo del Secretario de la Junta Directiva.

Art. 25.—En las sesiones y discusiones de la Asamblea General de Accionistas, se observarán las prácticas parlamentarias más generalmente acostumbradas en los cuerpos deliberantes, mientras ella acuerda el Reglamento que debe regir para su gobierno interior. Entre tanto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Reunidos los accionistas que formen quorum, conforme el artículo 14 de la escritura social, el Secretario informará á la Asamblea sobre los asuntos que en la sesión deben tratarse.

2.ª Por regla general, los asuntos se resol-

verán con un sólo debate; pero si, á juicio de la Junta Directiva, por la importancia de ellos, merecieren dos ó tres, propondrá á la Asamblea que resuelva cuántos debe sufrir el negocio. Cuando hubiere de sufrir varios, deberán tener lugar en distinto día. Puede hacerse la misma proposición á la Asamblea por cualquier accionista.

3.ª Sometido á discusión un asunto ó proposición, no podrá someterse otro, mientras no se resuelva el primero ó se declare suspenso su debate para continuarlo en otra sesión.

4.ª Las enmiendas que se propongan á un proyecto de resolución, serán discutidas sucesivamente, por su orden, á menos que la enmienda por su naturaleza exija tratarse de preferencia.

5.ª El Presidente de la Asamblea dirigirá las discusiones, concederá el uso de la palabra y velará por que se mantenga el orden y se cumpla el Reglamento. No conformándose algunos de los concurrentes, la Asamblea resolverá el punto que ocasione la diferencia.

6.ª Tendrán derecho á usar de la palabra, sólo los accionistas; pero esto no impide de que la usen también el Gerente y demás empleados del Banco y cualquiera persona á quien la Asamblea acuerde que se llame para suministrar informes ó para oír su dictamen.

7.ª Cada uno de los que tienen derecho á usar de la palabra podrá hablar hasta por tres veces; pero el autor de una proposición ó enmienda lo tendrá ilimitado.

8.ª Las votaciones serán nominales para que pueda tomarse nota del número de acciones que cada votante representa. Cuando la votación tenga por objeto una elección, los votos se emitirán en cédula, para que en ellas inscriban los votantes los nombres de las personas á quienes quieran elegir. El Secretario entregará á cada socio presente, para este fin, una cédula en que conste el número de votos de que dispone, autorizándola con su firma. También firmará al pie el elector.

9.ª Toda proposición, cuya votación se empate por tres veces, se declarará rechazada, á menos que se tratase de un asunto cuya resolución sea necesaria, en cuyo caso se continuará la discusión y votación hasta obtener mayoría.

10. El escrutinio lo practicarán dos de los miembros de la Junta Directiva, que el Presidente designe, y á falta de ellos los que llame de entre los socios presentes.

11. El Secretario irá tomando nota de todos los actos y resoluciones de la Asamblea, para consignarlos en el acta de la sesión, la cual será sometida á la aprobación de aquella, en la sesión siguiente; y, si fuere la última, deberá ser aprobada antes de disolverse. La minuta que forme el Secretario, de los asuntos resueltos en cada sesión, deberá ser examinada al levantarse ésta, por el Presidente y suscrita por él y el Secretario.

#### SECCIÓN III

##### Junta Directiva.

Art. 26.—La Junta Directiva del Banco, organizada de conformidad con los artículos 8.º y 9.º de la escritura social, se reunirá to-

dos los sábados, á la hora y en local que fije en su reglamento interior; y, mientras tanto, lo hará en la Oficina del Banco, y á las nueve de la mañana. Podrá transferir la sesión ó anticiparla cuando lo estime conveniente. Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocada por su Presidente ó por el Gerente del Banco. Podrá celebrar sesión concurriendo dos de sus miembros y el Gerente.

Art. 27.—Son atribuciones de la Junta Directiva, sin perjuicio de las que la ley concede á los Administradores de las sociedades anónimas, de las consignadas en la escritura social y en otros artículos de estos Estatutos, lo cual se entenderá también al detallar las atribuciones de todos los empleados, las siguientes:

1.ª Nombrar y remover, á propuesta del Gerente, los empleados subalternos del Banco y designarles sus dotaciones, cuando no lo estén en el presupuesto de gastos que debe formar la Asamblea General de accionistas.

2.ª Formar su reglamento interior y el de las oficinas del Banco para la mejor aplicación de estos Estatutos.

3.ª Acordar, al practicarse cada corte anual de cuentas y estar aprobados los balances por la Asamblea General de accionistas, los dividendos que deban distribuirse, si fueren procedentes. No podrá distribuirse dividendo mientras no se hayan separado, para formar el fondo de reserva, de los beneficios líquidos del año dos mil pesos, con tal que esta suma no sea inferior al diez por ciento de los mismos beneficios que la cláusula segunda de la escritura señala como mínimo.

4.ª Formar, por orden alfabético, un registro ó libro denominado de informes, destinado á consignar los datos que obtenga sobre las personas con quienes puede negociar el Banco, haciendo constar la suma hasta la cual puede concedérseles crédito y anotando todas las modificaciones que ocurran. Este libro deberá ser conocido solo por la Junta y el Gerente.

5.ª Conceder licencia á sus miembros, al Gerente y demás empleados del Banco, para separarse por tiempo determinado de sus empleos.

6.ª Prestar su cooperación en todos los casos en que el Presidente ó el Gerente la reclamen.

7.ª Pedir, periódica ó ocasionalmente, al Gerente y empleados del Banco, los informes ó datos que crea necesarios.

8.ª Vigilar por que los miembros cumplan las especiales atribuciones que se les señalen, y por el exacto cumplimiento de sus deberes de los demás empleados del Banco.

9.ª Resolver cuando deba transigirse una cuestión ó someterse á compromiso en árbitros ó arbitradores.

10. Enajenar los bienes raíces que accidentalmente adquiera el Banco, en el menor término posible, procurando solo que no sufra perjuicio el establecimiento. Hipotecar los mismos bienes ó alterar su forma.

11. Examinar las cuentas mensuales y semestrales del Gerente, y presentar las últimas, con sus observaciones ó reparos, ó con su a-

probación, á la Asamblea General de Accionistas, para que resuelva en definitiva.

12. Podrá hacer, además, todo lo que no esté previsto en las leyes de la Sociedad, sin estar reservado expresamente á la Asamblea General de Accionistas. Todas estas facultades pueden ser ampliadas ó restringidas por acuerdo de la misma Asamblea.

Art. 28.—Ni los miembros de la Junta Directiva, ni el Gerente, pueden funcionar para resolver acerca de negocios en que estén personalmente interesados, ó lo esté su socio colectivo ó un pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó en cualquier grado de la línea recta.

Quando ocurra algún caso de implicancia, lo mismo que en el caso de falta absoluta ó temporal, se llamará al respectivo suplente; y si fuere por implicancia, el miembro que la tuviere, deberá retirarse al tiempo de deliberar sobre el negocio, so pena de nulidad.

Art. 29.—Las sesiones de la Junta Directiva serán secretas; y ninguna persona extraña podrá concurrir á ellas si no fuere llamado por la misma Junta para un objeto especial. Las resoluciones serán dictadas por mayoría de votos; y, en caso de empate, votará el Gerente; pero cuando éste se encuentre funcionando como Secretario, el Presidente tendrá doble voto. Mientras dicta su Reglamento interior, se atenderá la Junta Directiva, en sus sesiones, á las reglas establecidas para las de la Asamblea General de Accionistas.

Art. 30.—En caso de falta ó impedimento del Presidente, desempeñarán sus funciones los Vocales, por su orden, llamándose uno ó más suplentes para integrar la Junta.

Art. 31.—Son deberes y atribuciones del Presidente:

1.º Firmar con el Secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.

2.º Conservar en su poder una llave de la Caja de reserva.

3.º Cuidar de que los empleados del Banco cumplan sus deberes y atribuciones y dar cuenta á la Junta Directiva, y de acuerdo con ésta, á la Asamblea General, de las omisiones ó faltas que note, para la suspensión ó destitución del empleado culpable.

4.º Proponer á las mismas la adopción de las medidas que estime convenientes para la buena marcha del establecimiento.

5.º Concurrir, diariamente, por lo menos una hora á la Oficina del Banco para resolver de acuerdo con el Gerente y bajo responsabilidad solidaria, los negocios que en el día han de verificarse.

6.º Concurrir á la Oficina cuando el Gerente lo llame para el despacho de negocios urgentes.

Art. 32.—Todos los libros de registro que se previenen en estos Estatutos, deberán ser llevados conforme á las reglas que en ellos se establecen ó que dicte la Junta Directiva, por el Secretario de la misma; debiendo ser autorizados con la firma del Presidente en la primera y última fojas y rúbrica en los demás



## SECCIÓN IV.

*Del Gerente del Banco.*

Art. 33.—El Gerente vigilará por que se lleve la Contabilidad en perfecto orden y no podrá aceptar propuesta alguna de negocio sin consultarlo antes con uno ó dos de los directores.

Art. 34.—El Gerente será nombrado de conformidad con el artículo 9.º de la escritura social.

Art. 35.—En caso de falta ó impedimento del Gerente, será sustituido por el Presidente de la Junta Directiva, y hará las veces de éste el vocal llamado á sustituirlo. Si la falta fuere absoluta, se convocará la Asamblea General para reponerlo, dentro de diez días.

Art. 36.—Son deberes y atribuciones del Gerente:

1.º Representar á la sociedad ante los Tribunales y funcionarios públicos, para el ejercicio de las acciones ó defensas que le competan, para el otorgamiento ó aceptación de escrituras públicas en que esté interesada y para hacer toda gestión que á la misma convenga.

2.º Firmar la correspondencia que dirija el Banco, y los recibos, endosos, liberaciones, reconocimientos, obligaciones, libranzas y letras de cambio que debe expedir el Banco, y en general, todos los documentos que puedan producir obligación á la sociedad; sin cuyo requisito ninguno de los documentos mencionados será considerado como legítimo, ni obligará á la Sociedad.

3.º Hacer que se presenten á la aceptación el día de su recibo, las libranzas ó letras de cambio que sean remitidas ó depositadas en el Banco, y los pagarés, obligaciones y otros documentos de crédito que hayan sido endosados á favor del mismo.

4.º Pasar por escrito, diariamente, al cajero, las órdenes necesarias para los cobros y pagos que deban verificarse al día siguiente y los que inesperadamente ocurran en el día, pasando una memoria de ellos, al estar verificados, al Tenedor de Libros, á fin de que describa la operación en los mismos.

5.º Percibir los documentos de crédito otorgados á favor del Banco, numerarlos, hacerlos inscribir en el Libro de Vencimiento de Plazos, depositarlos en la cartera del establecimiento, dar noticia de ellos al Tenedor de Libros y custodiarlos con la debida seguridad.

6.º Hacer que se practiquen, oportunamente, los protestos por falta de aceptación ó de pago de los documentos que, conforme á la ley, lo necesiten.

7.º Conferir los poderes necesarios á las personas que juzgue á propósito para llevar á efecto judicialmente, los cobros ó gestiones á nombre del Banco, cuando lo estime conveniente.

8.º Presentar á la Junta Directiva, en cada reunión ordinaria ó extraordinaria, los siguientes datos:—1.º Una noticia de la existencia en Caja, tanto en dinero como en billetes.—2.º Noticia de los vencimientos á favor y á cargo del Banco en el mes en curso, é informe sobre las probabilidades de entradas en el mismo período.

9.º Vigilar por que los empleados subalternos y agentes del Banco cumplan con sus deberes y dar cuenta á la Junta Directiva de las faltas que note para la suspensión ó destitución del culpable.

10. Practicar, el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, balance ó inventario general y presentarlo, con sus cuentas del semestre, dentro de los ocho días siguientes á la Junta Directiva.—El balance é inventario deberán tener el visto bueno del Presidente de la misma Junta.

11. Fijar de acuerdo con el Presidente, diaria ó semanalmente el tipo del interés del dinero para las imposiciones, descuentos, depósito y demás negocios del Banco.

12. Anotar, diariamente, en el libro que se llevará al efecto, las resoluciones sobre los negocios que dicte, de acuerdo con el Presidente, suscribiendo ambos el acta en que consten.

13. Presentar, con sus cuentas semestrales, un informe detallado de las operaciones practicadas, con explicación de las causas por que hayan aumentado ó disminuído los negocios, ó por que se hayan tenido mayores ó menores ganancias ó pérdidas, y proponiendo las medidas que, á su juicio, deben dictarse para el mejor resultado del negocio.

14. Suministrar los informes que le pida la Junta Directiva, el Inspector ó la Asamblea General, y cumplir las disposiciones que se dicten en ejercicio de sus funciones.

## SECCIÓN V.

*Del Cajero.*

Art. 37.—La Caja del Banco constará de dos departamentos, que se denominarán "Caja del despacho diario" y "Caja de reserva."

La Caja de reserva tendrá tres distintas cerraduras. La llave de una de ellas estará á cargo del Presidente; la de la otra, á cargo del Gerente, y la de la otra, á cargo del Cajero.

Esta Caja se destinará para conservar el dinero, los lingotes de oro ó plata, los billetes emitidos que no se empleen en la circulación; y, en general, todos los valores de propiedad del Banco que, á juicio de dichos empleados ó de la Junta Directiva, en caso de discordia, no se necesiten para el despacho diario; y los registros, papeles y documentos cuya conservación en la misma Caja, se ordena expresamente por los presentes Estatutos. Mientras se obtiene una Caja de tres cerraduras, la llave de la Caja de reserva estará á cargo del Presidente.

La Caja del despacho diario debe contener los billetes, dinero ó otros valores que se calculen necesarios para el despacho en cada día. Esta Caja tendrá una sola cerradura, cuya llave manejará el cajero del Establecimiento.

Art. 38.—La contabilidad de la Caja del despacho diario y de la Caja de reserva se llevará cada una en un registro especial, de los cuales se trasladarán los asientos á los libros de Caja cada día al concluir el despacho público del Banco.

Art. 39.—Son atribuciones y deberes del Cajero del Banco:

1.º Llevar con el día, y con exactitud y limpieza, los registros especiales de que trata el

artículo anterior, autorizando con su firma, los asientos respectivos, haciendo que sean firmados también por el Gerente y el Presidente los del registro de la Caja de reserva.

2.º Llevar, con igual cuidado, los demás libros referentes á la Caja, si así lo dispusiere el Reglamento interior de la Oficina.

3.º Efectuar, por sí mismo, ó bajo su responsabilidad, el pago de todas las deudas, obligaciones y compromisos del Banco, y de las asignaciones de los empleados y demás gastos del Establecimiento, de conformidad con las órdenes é instrucciones del Gerente.

4.º Efectuar, del mismo modo, los cobros y recaudaciones que deban hacerse por cuenta del Banco.

5.º Verificar el cambio por dinero de los billetes al portador que se presenten con tal objeto.

6.º Cancelar los documentos que se le entreguen para recaudar su importe, extender, en su caso, recibos de las cantidades que se paguen al Banco, y pasar tales cancelaciones y recibos al Gerente á fin de que éste les ponga su firma, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni eficacia alguna. Dará además conocimiento de tales actos al Tenedor de Libros.

7.º Prestar su cooperación al Gerente y Tenedor de Libros, cuando sea necesario, en todos los trabajos y operaciones del Banco.

Art. 40.—Al fin de cada mes se revisarán las operaciones de Caja, y se hará verificación de los fondos que en ella deben existir, formando un estado que manifieste las especies en que consiste la existencia, para presentarlo á la Junta Directiva.

## CAPÍTULO III

*De las negociaciones.*

Art. 41.—El Banco podrá hacer todas las negociaciones que expresa el artículo 3.º de la escritura social, en la forma que se marca en los artículos siguientes de este capítulo.

## SECCIÓN I.

*De los billetes.*

Art. 42.—El Banco emitirá, en billetes dos veces el valor de la suma suscrita, teniendo la obligación de redimirlos y pagarlos á la vista.

Art. 43.—Los billetes que el Banco emita, conforme el artículo 4.º de la escritura social, deberán tener, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Presidente de la Junta Directiva y la del Gerente; y si la Junta Directiva lo creyere conveniente, podrá disponer que los firme también el Cajero ó que la firma de éste sustituya la de alguno de los otros empleados del Banco. Tendrán, además, el sello del establecimiento, y serán numerados por orden sucesivo y contramarcados con otro número conforme á una clave reservada que acordará la Junta Directiva; cuya numeración y contramarca deberán anotarse en un registro. La Junta acordará, igualmente, una contraseña que distinga los billetes por series ó en el orden que crea conveniente. La clave de la contramarca y de la contraseña, solo deberán ser conocidas por los miembros de la Junta Directiva, el Gerente y el Cajero ó por algún funcionario público á quien convenga ó sea necesario hacérselas conocer.

Art. 44.—Los billetes tendrán los siguientes valores: de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, y la numeración podrá ser continuada sin distinción de valores, ó comenzará por la mitad en cada serie que se forme con los billetes de cada distinto valor, según lo acuerde la Junta Directiva, lo mismo podrá disponer respecto de los números que servirán de contramarcas.

Art. 45.—La Junta Directiva mandará tirar, por medio de una casa fabricante que preste suficientes garantías, los esqueletos para los billetes; acordando, previamente, la cantidad que haya de emitirse de cada valor. Los esqueletos deberán tener la forma y condiciones que se usan generalmente en otros Bancos.

Art. 46.—Los esqueletos serán recibidos por el Presidente, el Gerente y el Cajero, separados por series ó valores, en paquetes numerados y rotulados y se depositarán en la Caja de reserva.

Art. 47.—En la misma Caja se conservará un registro abierto por Debe y Haber, en el cual se hará constar el número y valor de los esqueletos de cada serie que entren á la Caja y de los que salen de ella; cuyas partidas serán firmadas por los empleados de que trata el artículo anterior.

Art. 48.—La emisión de billetes se hará paulatinamente y á medida que lo exijan las necesidades de las transacciones. Cuando llegue el caso de una emisión, la Junta Directiva la acordará, determinando su valor total y las series en que debe verificarse.

Art. 49.—Resuelta la conveniencia de la emisión, procederán los empleados de que trata el artículo 45, á extraer de la Caja los esqueletos necesarios, y describirán y firmarán, en el registro, el asiento correspondiente. En el mismo asiento se especificarán las contraseñas reservadas, que el Cajero debe poner á la emisión que va á hacerse.

Art. 50.—Extraídos los billetes, se pasarán al Ministro de Hacienda para que los firme, acompañándole un conocimiento en que conste el número y valor de cada serie y el monto total de la emisión. Firmados por el Ministro, los firmará, en seguida, el Presidente y después el Gerente, quien les pondrá el sello social. Después se pasarán al Cajero para que les ponga las contraseñas reservadas que se hayan convenido. Hecho esto, se depositarán en la Caja de reserva, de la cual serán extraídos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 51.—El Gerente del Banco recogerá los billetes que se inutilicen en la circulación, é inmediatamente les pondrá la nota de cancelación, anulándolos, además, con una perforación. Estos billetes serán colocados en la Caja de reserva, con cargo á ella, é incinerados cuando lo disponga la Junta Directiva, describiéndose los correspondientes asientos en que se especifique el valor de los mismos, y su numeración y demás distintivos.

Art. 52.—Igual operación se hará con los esqueletos de billetes que se inutilicen, por equivocación ó otro accidente, al tiempo de prepararlos para su emisión.

Art. 53.—El Banco no reconoce la validez de ningún billete que no reuna los requisitos exigidos por estos Estatutos.

Art. 54.—Los Billetes del Banco serán cambiados en su oficina, en esta capital, y en las horas de despacho público, que fije en las sucursales y en las agencias donde la Junta Directiva lo acuerde, bajo las condiciones que la misma determine.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *Imposiciones y descuentos.*

Art. 55.—El Banco prestará dinero á interés bajo la garantía, para el pago, por regla general, de dos firmas bien calificadas para el negocio de que se trata en el libro de informes; ó bien bajo la garantía de una firma de la misma clase, y otra garantía colateral, prendaria ó hipotecaria de valor por lo menos igual al del crédito que se solicite. Las firmas y garantías colateral de que se trata, serán calificadas por el Gerente y Presidente.

Podrá también el Banco conformarse con una sola firma ó sólo una garantía prendaria ó hipotecaria, pero, en este caso, la calificación la hará la Junta Directiva, para decidir si se hace el negocio propuesto, teniendo por regla que el valor de la finca hipotecada ó de la prenda, deberá ser, por lo menos, un 50 p. 100 mayor que el del crédito solicitado. Si la Junta Directiva lo cree conveniente, puede mandar justipreciar la cosa por peritos.

El Banco solo admitirá como prendas, alhajas, acciones de empresas agrícolas, mineras ó industriales, efectos públicos ó otros objetos ó valores semejantes. Todos los gastos de constitución y cancelación de hipotecas y valores serán de cuenta del que reciba el préstamo, salvo que se estipule lo contrario.

Art. 56.—El mayor plazo que el Banco puede dar en sus negociaciones á crédito será de seis meses, por regla general.

El tipo del descuento será por lo común el que el Banco tenga establecido, ó que por razones especiales se estipule.

Art. 57.—El Banco podrá descontar pagarés, libranzas, letras de cambio ó otros efectos de comercio ó obligaciones civiles negociables conforme á la ley. Los plazos de tales documentos no deberán exceder de los fijados en el artículo 56 en igualdad de circunstancias.

Art. 58.—El Banco no admitirá á descuento ningún documento si no está extendido con las formalidades prescritas por la ley, y dos firmas responsables, ó por lo menos una según el caso, deberán prestar garantía suficiente, en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 55.

Art. 59.—Solamente la Junta Directiva podrá admitir, para que sean descontados, los documentos que lleven las firmas del Presidente ó Gerente del Banco.

#### SECCIÓN III.

##### *Giros.*

Art. 60.—El Banco aceptará y cumplirá, oportunamente, las órdenes que den ó los giros que libren á su cargo las personas que en él tengan fondos depositados, y por este servicio no cobrará comisión alguna.

Art. 61.—Podrá, también, efectuar el contrato de cambio en todas sus formas con tal que deje beneficio al establecimiento. El pago de las letras que gire el Banco debe preceder á su entrega.

Art. 62.—Toda letra recibida por el Banco debe ser presentada ó remitida á su aceptación inmediatamente.

#### SECCIÓN IV.

##### *Cuentas corrientes.*

Art. 63.—Podrá el Banco abrir cuentas corrientes á personas que presten las garantías exigidas por el artículo 55; pero deberá siempre abrir un crédito limitado, hasta treinta mil pesos para particulares y hasta cincuenta mil para el Gobierno. Si la garantía fuere hipotecaria, deberá hacerse constar que garantiza el saldo en descubierto, hasta la suma que importe el crédito que se le haya abierto al deudor.

Art. 64.—Los socios no tendrán cuenta corriente en el Banco, sino en las mismas condiciones que los demás clientes.

Art. 65.—A virtud de la cuenta corriente que se abra á una persona, adquiere ésta el derecho de girar á cargo del Banco en conformidad con lo estipulado, hasta la concurrencia del crédito que se le haya abierto.

Art. 66.—En las cuentas corrientes regirá el interés que se estipule, entendiéndose, á falta de ello, el que el Banco tenga establecido. También se estipulará la comisión que deba percibir por el cobro de los documentos que el cliente les remita.

Art. 67.—El Banco no dará dato alguno sobre el estado de las cuentas corrientes, sino en virtud de orden judicial.

#### SECCIÓN V.

##### *Depósitos.*

Art. 68.—El Banco podrá recibir depósitos en dinero, billetes de banco, documentos de deuda pública, pagarés ó otros documentos otorgados por particulares en reconocimiento de crédito.

Estos depósitos serán:

1.° Judiciales, que son los que se verifican por empleados ó funcionarios públicos. Estos depósitos podrán ser administrados en los términos y con las condiciones previstas por las leyes.

2.° Disponibles, que son aquellos cuyo valor estará obligado el Banco á devolver á la presentación del documento que los justifique. Se entenderán tales, todos los que haya obligación de devolver en un plazo menor de un mes.

3.° De imposición á interés, que son los que para su devolución tienen un término ó interés convenidos. El término podrá ser día fijo ó á cierto número de días después de la presentación del documento que justifique el depósito. El tipo del interés ascenderá en proporción del tiempo por el cual dure el depósito.

4.° Para realización, que pueden consistir en lingotes de metales preciosos para su venta ó amonedación en los establecimientos oficiales, ó en frutos ó otros productos naturales

ó industriales de fácil realización, que se le consignen para la venta ó para su exportación.

Art. 69.—Los depósitos disponibles serán devueltos por el Banco en los términos siguientes: á la vista, si su valor no excede de cien pesos, y si excede de esta suma, en el término que el Banco haya fijado como regla general en proporción á la cantidad, ó el que estipule en cada caso con el interesado.

Art. 70.—El Banco no devolverá el valor de ningún depósito sin que se le entregue, debidamente cancelado, por quien corresponda, el documento que lo justifique, á menos que por haberse perdido llene los requisitos que la ley establezca para ese caso.

Art. 71.—Los depósitos serán, á elección de quien los hiciere, trasmisibles por cesión ó endoso, ó intrasmisibles, á disposición de cierta y determinada persona, únicamente, ó de quien legalmente la sustituya. La clase y calidad del depósito, constará en un registro que se llevará en el Banco y se especificará en el documento respectivo.

Cuando se devuelva parte solamente de un depósito ó se haga algún pago ó transferencia por orden del depositante, deberá anotarse esto en el documento comprobante del depósito, dándose al Banco el correspondiente recibo.

Art. 72.—El Banco no cobrará comisión alguna á los depositantes por los pagos, traspaes ó transferencias en cuenta que ejecute por su orden.

#### SECCIÓN VI.

##### *Compra y venta de metales preciosos y frutos.*

Art. 73.—El Banco comprará las barras ó lingotes de metales preciosos, debidamente ensayados, siempre que lo crea conveniente; y podrá comprar también el producto, en mercados extranjeros, de minerales ó de frutos ó productos naturales ó industriales del país, con tal que esos valores sean embarcados en nombre del Banco, y dirigidos, por su cuenta, á los agentes que él designe, bajo la póliza de seguros que indique, debiendo preceder la entrega del conocimiento respectivo. Podrá, también, comprar los frutos mismos cuando fuere conveniente para facilitar las operaciones de cambio.

#### SECCIÓN VII.

##### *Disposiciones varias.*

Art. 74.—En los demás negocios que el Banco puede hacer conforme con su naturaleza, no reglamentados en estos Estatutos, la Junta Directiva procurará establecer reglas fijas, tomando en cuenta siempre la mayor seguridad para el Banco, y teniendo presente las condiciones exigidas para los negocios previstos.

Art. 75.—Toda propuesta de negocio al Banco podrá hacerse de palabra ó por escrito. En el primer caso deberá dirigirse al Gerente, en el segundo podrá entregarse una minuta de ella al empleado subalterno á quien se haya encomendado esa tarea. Para la decisión sobre una propuesta, es prohibido á los empleados que deben resolver, si ha de aceptarse ó rechazarse, indicar las razones en

que funden la negativa si fuere esta su resolución.

Art. 76.—El tipo del interés del dinero que el Banco deberá fijar, según el artículo 36, número 11, para imposiciones, descuentos, cuentas corrientes, será general y uniforme para todas las personas que hagan el mismo negocio.

Art. 77.—El Banco no responderá, en ningún caso, por la autenticidad de las firmas que autoricen los endosos de documentos que haya de pagar, ó las letras, libranzas ú órdenes que se libren á su cargo, bastándole hacer la operación de buena fe. Para alejar los riesgos de las falsificaciones, convendrá que los clientes del Banco y toda persona que negocie con él, haga registrar su firma y sello, si le usare, en el libro que deberá abrir para ese fin el Establecimiento.

Art. 78.—El Banco no cobrará comisión por los cobros que haga en su domicilio por cuenta y orden de sus socios. La Asamblea General de Accionistas podrá acordar, á favor de éstos, otras ventajas para las negociaciones que con ellos haya de celebrar el Banco.

Art. 79.—Las acciones del Banco, en ningún caso, deben tomarse como garantía de ninguna naturaleza.

#### CAPITULO IV.

##### *Contabilidad.*

Art. 80.—La contabilidad general del Banco estará á cargo del Tenedor de Libros del mismo, bajo la inspección del Gerente.

Art. 81.—La contabilidad se llevará en los libros principales que la ley previene; y en los demás auxiliares que acuerde la Junta Directiva, bajo el plan y en la forma que esta crea conveniente, sin contrariar las prescripciones legales ni separarse de las reglas del arte.

#### CAPITULO V.

##### *Responsabilidad.*

Art. 82.—La responsabilidad de los accionistas sólo alcanza hasta el valor de las acciones que hayan suscrito.

Art. 83.—Los empleados del Banco son responsables, para con los socios ó accionistas de éste, por toda malversación ó mal desempeño ó omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 84.—Si la responsabilidad procediere de malversación, los socios tienen derecho para reclamar el íntegro de los fondos malversados ó distraídos, contra los autores de aquélla, sin perjuicio de la acción criminal á que haya lugar. Si consistiere en omisión ó mal desempeño, tienen derecho para exigir el cumplimiento del deber omitido y la conveniente indemnización de daños y perjuicios, si hubiere lugar á ella.

Art. 85.—La responsabilidad civil sólo podrá perseguirse por los socios, deduciéndola en Asamblea General de Accionistas y por los medios que ésta acuerde; pero tendrá todo socio derecho para denunciar, ante la misma, los abusos que haya observado. Podrá, también, la Asamblea General, cuando lo crea procedente, acordar que se ejercite la acción criminal que compete, sin perjuicio del dere-

cho de ejercitar, personalmente, la que las leyes concedan á los socios ó extraños.

Art. 86.—Los empleados á cuyo cargo se hallen las llaves de las Cajas del Banco, son, mancomunada y solidariamente, responsables de los valores que fueren depositados en la caja ó cajas cuyas llaves manejen. Exceptúanse los casos de fuerza ó violencia, ejecutados contra las personas ó cosas, y también aquellos que puedan estimarse como fortuitos ó independientes de la voluntad de los empleados.

Art. 87.—Las causas indicadas en el inciso segundo del artículo anterior servirán en general de excusa á todos los empleados del Banco.

Art. 88.—Ningún empleado quedará exento de la obligación de ejecutar los actos ó obligaciones que haya omitido en el cumplimiento de su deber, por el hecho de renunciar su empleo ó de ser removido de él.

Art. 89.—Todo empleado, al aceptar su nombramiento, se entenderá que acepta las condiciones que en este capítulo se establecen, en relación con los deberes que les imponen las leyes de la sociedad.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Agencia Fiscal.*

Art. 90.—Además de los negocios y operaciones que el Banco puede hacer con arreglo á la escritura de su fundación, podrá también llevar á cabo, por cuenta del Gobierno de la República, cualquiera contrato ó negociación que se le proponga y que sea conveniente á los intereses del Banco.

Art. 91.—El Banco es Agente Fiscal del Gobierno de la República, y, en consecuencia, tiene el derecho de prelación para efectuar con el mismo Gobierno, ó por su cuenta, las negociaciones propias de la naturaleza del Instituto.

Art. 92.—Con arreglo á los acuerdos supremos de 6 de Octubre de 1888 y 29 de Abril del año en curso, el Banco llevará á cabo las operaciones siguientes:

1.º El Banco abrirá, en descubierta, al Gobierno, una cuenta corriente hasta la concurrencia de cincuenta mil pesos, cargándole el interés de uno por ciento mensual. Para este efecto deberá tenerse todo mes principiado como concluido.

2.º Descuento de documentos; y

3.º Empréstitos extraordinarios de dinero con el interés convencional.

#### CAPITULO VII.

##### *Disposición final.*

Los presentes Estatutos podrán ser reformados por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, dictado con una mayoría formada por los dos tercios de los accionistas presentes y los tres cuartos de las acciones suscritas.—Tegucigalpa, Octubre 1.º de 1889.—Por el Doctor Don Adolfo Zúñiga, Luis Bográn; por sí y p. p. R. Stréber, E. Stréber; Ignacio Agurcia, Jesús Estrada, Santos Soto, R. Villafranca é Hijos; p. p. L. Letona, R. Midence; p. p. De Leon y Alger, A. Wainwright; por sí y por Alonso Valenzuela, Carlos F. Alvarado; por el Supremo Gobierno, F. M. Im-

boden, C. Velásquez y Daniel Muñoz, p. p. Roque J. Muñoz.”

2.º—Declarar suficiente el capital efectivo del “Banco de Honduras” para que pueda dar principio á sus operaciones; y

3.º—Señalar el término de cuatro años para que se complete la suscripción del capital social.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo declarando legalmente instalado el “Banco de Honduras.”

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Octubre 26 de 1889.*

Vista la solicitud que ha dirigido al Poder Ejecutivo la Junta Directiva del “Banco de Honduras,” en que pide se declare legalmente instalado el establecimiento en referencia; y considerando: que se han llenado todos los requisitos que prescribe el Código de Comercio para la existencia legal de las sociedades anónimas; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar legalmente instalado el “Banco de Honduras.” En consecuencia, queda en aptitud de principiar sus funciones el día de hoy.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**GUERRA.**

Acuerdo en que se dispone pagar noventa pesos á la viuda del Teniente Juan Rivera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 2 de 1889.*

Considerando: que la Señora Dorotea Padilla no ha justificado ninguno de los extremos prevenidos por la Ordenanza Militar, para declararla con derecho al goce del montepío que solicita, como viuda del Teniente Juan Rivera, muerto en servicio del Estado á principios del año en curso; pero que, por motivos de consideración, el Gobierno puede dispensarle, en parte, su protección; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar sin lugar la solicitud en referencia; y

2.º—Que la Dirección General de Rentas, por medio de la Administración del Departamento de Santa Bárbara, pague á la Señora Padilla la suma de noventa pesos, en efectivo, valor del montepío de un año, que se le concede por vía de gracia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo mandando liquidar y pagar á la viuda del Capitán Don Sebastián Bustillo:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 15 de 1889.*

Vista la solicitud de la Señora Petronila

Montes, viuda del Capitán Don Sebastián Bustillo, y el informe del Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua; y considerando: que, de las certificaciones acompañadas, se viene en conocimiento de que la peticionaria goza de la pensión mensual de diez pesos, que dejó de satisfacerse desde el 31 de Julio de 1886; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que la Dirección General de Rentas liquide y pague á la Señora Montes de Bustillo, en Billetes del Tesoro, la suma que se le adeuda, por tal motivo, del 1.º de Agosto de 1886 hasta esta fecha; y

2.º—Que, por la Administración del Departamento de Comayagua, se continúe pagando la pensión en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Teniente José Antonio Solís.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 16 de 1889.*

Estimando justas las causas en que se apoya el Teniente Don José Antonio Solís, vecino del pueblo del Rosario, Departamento de Olancho, para solicitar se le indulte de la pena á que se ha hecho acreedor por haber dejado de asistir á los ejercicios doctrinales desde el mes de Abril último y para que se le excluya del Escalafón del expresado Departamento y se le inscriba en el de éste, donde piensa fijar su residencia; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo nombrando al Capitán Don José de la Paz Cruz Jefe del Distrito de Goascorán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 18 de 1889.*

En atención á la honradez y aptitudes del Capitán Don José de la Paz Cruz, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarle Jefe del Distrito de Goascorán, Departamento de Choluteca, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo nombrando á Don Rafael Alvarado escribiente del Ministerio de la Guerra.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 19 de 1889.*

Habiéndose admitido á Don Augusto Banegas la dimisión que presentó del cargo de escribiente de este Ministerio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, con igual carácter, al Bachiller Don Rafael Alvarado, con el sueldo mensual de treinta pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**AVISOS OFICIALES.**

El infrascrito, Director General de Rentas, pone en conocimiento del público, que, en las Administraciones de Rentas y Aduanas, se encuentran de venta los siguientes impresos: Ley para Municipalidades y Gubernadores, á..... \$ 0.75

|   |      |
|---|------|
| Ley de Correos, á.....  | 1.00 |
| ” Matrimonio Civil á.....   | 0.50 |
| ” del Notariado, á.....   | 1.00 |
| ” Orgánica de Aguardiente, á.....   | 0.50 |
| ” de Hacienda y Tierras, á.....   | 1.00 |
| ” Contrabando y Defraudaciones Fiscales, á.....   | 0.50 |
| Ley Agraria, á.....   | 0.25 |
| Historia de Centro-América, por Montúfar, cada tomo, á.....   | 2.00 |
| Historia de Centro-América, por Milla, cada tomo, á.....  | 3.00 |
| Agrimensura Legal, á \$ 1.50 y á \$ 2 el ejemplar.  |      |
| Decretos del Congreso de 1885, á \$ 1 el ejemplar.  |      |
| Decreto de Reformas al Código de Minería, á 25 centavos el ejemplar.                                |      |
| Código de Minería, á \$ 1 el ejemplar.  |      |
| Código de Instrucción Pública, á \$ 1 el ejemplar.  |      |
| Libros en inglés, de lectura, por Monroe, á \$ 1.50 el V tomo, el IV á \$ 1 y el III á 75 centavos. |      |
| Dirección General de Rentas de la República.  |      |

ROQUE J. MUÑOZ.

*El infrascrito, Administrador de Rentas del Departamento,*

Hace saber: que á las once a. m. del doce de Noviembre próximo entrante, se rematarán, en esta Administración de Rentas, en el mejor postor, ciento veinte y nueve manzanas y cinco varas cuadradas de que se compone el terreno denominado “Boca de las Vueltas,” sito en jurisdicción de San Antonio, habiéndose valorado á razón de cincuenta centavos la manzana, por ser aparente para la crianza de ganados.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del Ramo.

Comayagua, Octubre 17 de 1889.

FRANCISCO BARDALES, (h.)

RECTIFICACIÓN.—En el número 594, correspondiendo al 19 de Octubre, se lee en página 3.ª, columna 2.ª, línea 27 de abajo para arriba, *Salgado*, debiendo leerse SALGUERO. En la misma página, tercer columna, línea 30, de arriba, se lee *Alvarado*, debiendo leerse la rúbrica PLANAS.